JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA
CALLE 23 No 5 – 63 BLOQUE I OFICINA 203
j06cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	**Santa Marta., 08 de febrero de 2022**
REFERENCIA	**Expediente No. 47-001-4053-006-2021-00043-00**
DEMANDANTE	**TAYRONA AUTOMOTRIZ SAS** identificada con el numero tributario **(NIT) 819005725-5.**
DEMANDADO	**E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND**, identificado con **Nit: 819004070-5.**
ACCIÓN	**EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**
ASUNTO	**RECHAZAR POR COMPETENCIA.**
INFORME	**SECRETARIAL. SANTA MARTA, 03 de diciembre de 2021 Al despacho de señor Juez para lo de su cargo informándole que el (la) apoderado (a) de la parte ejecutante presentó Demanda ejecutivo.**

TAYRONA AUTOMOTRIZ SAS identificada con el numero tributario **(NIT) 819005725-5,** a través de apoderado presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía en contra de **E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND**, identificado con **Nit: 819004070-5.**

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente: Se trata de una demanda donde se pretende gestar la acción de ejecutiva cuyas pretensiones económicas acumuladas, al momento de la presentación de la demanda, las pretensiones vienen acumuladas y en total, suman: $ 49.613.105. En ese orden de ideas, palmario se hace precisar que el código general del proceso hace la siguiente clasificación de los procesos civiles: ARTICULO 25, CUANTIA: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmu). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmu) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmu). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmy). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extramatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda. Con vista en la disposición legal citada: De los procesos de mínima cuantía, que asciende a la suma de $ 36.341.040.00 conocen los jueces de pequeñas causas y competencia Bajos estos parámetros, se observa que la cuantía de la presente demanda sobrepasa los límites de la mínima cuantía, es decir, la suma de $ 36.341.04000, lo que conlleva a que la demanda responda a la vocación de un asunto de menor cuantía o de doble instancia. En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 16 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta demanda, es el señor Juez civil Municipal en turno. Así las cosas, como este Juzgado no son competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial,

para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces civiles Municipales, por competencia.
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

TERCERO: Cancélese su radicación y anótese su salida. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

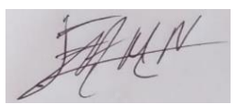

EDILBERTO A. MENDOZA NIGRINIS